



EXPEDIENTE N° : 254-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO IMAGI S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARACOTO, PROVINCIA DE SAN ROMAN, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 12 de julio de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 557-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de junio de 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Grifo Imagi S.R.L. (en adelante, **Grifo Imagi**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en el Jr. Lima N° 100, distrito de Caracoto, provincia de San Román y departamento de Puno.
2. El 27 de noviembre del 2013, la Oficina Desconcentrada de Puno del OEFA (en adelante, **OD Puno**) realizó una acción de supervisión regular al establecimiento de titularidad de Grifo Imagi, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa 10473¹ (en adelante, **Actas de Supervisión**), el Informe de Supervisión N° 036-2013-OEFA/OD-PUNO/HID² (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 002-2016-OEFA/OD-PUNO³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**). Dichos documentos fueron emitidos por la OD Puno y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo Imagi.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 447-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de marzo del 2017⁴, la Subdirección de Instrucción de la Dirección, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Imagi, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Cuadro N° 1: Presunta conducta infractora imputada a Grifo Imagi

Presunta conducta infractora	Norma sustantiva incumplida
Grifo Imagi S.R.L. realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con instrumento	Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente Artículo 24°.- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y



1. Página 11 del archivo PDF: "Informe de Supervisión N° 036-2013-OEFA/OD PUNO/HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 8 del Expediente N° 254-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

2. Páginas 3 al 9 del archivo PDF: "Informe de Supervisión N° 036-2013-OEFA/OD-PUNO/HID" contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

3. Folio 1 al 7 del Expediente.

4. Folios del 27 al 34 del Expediente.



de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 74°.-

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.-

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 3°.-

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 15°.-

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.



M



Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 9°.-

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 5°

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.

Cuando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado deberá ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, al OSINERGMIN y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.



M



Norma tipificadora					
Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas					
Artículo 5.-					
5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:					
(...)					
b) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de doscientos (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias.					
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
3	DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.2	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente e por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	De 200 a 20000 UIT



5. Con fecha 8 de mayo del 2017 mediante escrito con Registro N° 037298, el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS).



6. Posteriormente, con fecha 20 de junio de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, emitió el Informe Final de Instrucción N° 557-2017-OEFA/DFSAI/SDI por el cual recomendó a esta Dirección el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

M

7. El 12 de julio de 2014, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El segundo párrafo del Artículo 19° de la citada Ley establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los



cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador; posteriormente, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, reanudará el procedimiento, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.

9. Asimismo, establece que las sanciones a imponer en el marco de estos procedimientos administrativos excepcionales, durante el referido plazo de tres (3) años, no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, considerando, de ser el caso, los atenuantes y/o agravantes correspondientes.
10. Sin embargo, el mismo Artículo 19° de dicha Ley, dispone que la referida reducción de la multa no resultará aplicable cuando se trate de: a) infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas; b) realizar actividades sin contar con instrumentos de gestión ambiental o sin la autorización de operación, o en zonas prohibidas; y c) en los casos de reincidencia⁵. Y, por tanto, en caso se presenten estos supuestos no se aplicarán las reglas del procedimiento excepcional descritas en la referida Ley.
11. En el presente expediente, el hallazgo advertido por OD Puno se refiere a haber realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que el referido hallazgo no será tramitado siguiendo las reglas para el procedimiento administrativo sancionador excepcional establecidos en la referida ley, por lo que se aplicaría el 100% (cien por ciento) de la multa que corresponda en caso se determine la comisión de la supuesta infracción, sin perjuicio de las medidas correctivas que pudiesen ordenarse.

III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISION

III.1 Único hecho imputado: Grifo Imagi habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente

Durante la supervisión realizada el 27 de noviembre del 2013 a las instalaciones de titularidad de Grifo Imagi, la OD Puno habría indicado que el administrado no cumplió con presentar su instrumento de gestión ambiental ni la resolución administrativa que lo aprueba, por lo que dicho hallazgo fue consignado en el Acta de Supervisión, conforme se detalla a continuación⁶:



⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

(...)

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

⁶ Página 11 del archivo PDF: "Informe de Supervisión N° 036-2013-OEFA/OD-PUNO-HID" que obra en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.



4.1 VERIFICACIÓN DE CAMPO	4.2 LOCALIZACIÓN UTM (WGS84)		4.3 OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
	381837	8278807	- "El administrado no presentó el estudio ambiental y la resolución que aprueba el mismo. (...)"

(El énfasis es agregado)

13. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señaló que el administrado no presentó el instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle⁷:

Cuadro N° 2

N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
1	APROBACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES	ESTUDIO AMBIENTAL DE LA UNIDAD MENOR (EIA, PAMA, PMA, DIA)	<p>HALLAZGO N° 1 Con carta N° 011-2012-OEFA/OD PUNO, de fecha 02 de abril de 2012, se solicitó al administrado: el estudio ambiental, con su respectiva resolución de aprobación por la autoridad competente. Sin embargo el administrado hasta el día de la supervisión no presentó respuesta alguna a dicho documento.</p> <p>Durante la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado el estudio ambiental de la unidad para evaluar sus compromisos ambientales, sin embargo el administrado no presentó el mencionado documento, ni la resolución que aprueba el mismo, quedando esto suscrito en el Acta de Supervisión y sin haber el mismo presentado hasta la fecha levantamiento alguno del referido hallazgo.</p>	(...)

(El énfasis es agregado)



4. En ese sentido, la OD Puno en el Informe Técnico Acusatorio acusó a Grifo Imagi por desarrollar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente⁸.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1 Único hecho imputado: Grifo Imagi habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente

15. En sus descargos, Grifo Imagi señaló que con anterioridad el grifo supervisado tenía como propietario al señor David Juan Gutierrez Mayta, conforme al Registro de Hidrocarburos N° 1171830, expedido por la Dirección General de

⁷ Página 5 del archivo PDF: "Informe de Supervisión N° 036-2013-OEFA/OD-PUNO-HID" que obra en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.

⁸ Folio 7 del Expediente.



Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGH**); y que, al realizarse la transferencia de dicho grifo, se consideró que ya contaba con los permisos de la autoridad competente, adjuntando para ello, el Registro expedido por la DGH, así como la solicitud de aprobación de su instrumento de gestión ambiental, cuya solicitud de aprobación fue ingresada a la DGH con fecha 29 de agosto del 2002 mediante Registro N° 1284.

16. Cabe resaltar que conforme al Cuadro N° 2 expuesto en el Numeral 17 del Informe Final de Instrucción, mediante Oficio N° 2023-2015-GRP-DREM-P/D⁹ de fecha 31 de diciembre del 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (en adelante, **DREM Puno**) precisó, entre otros, que el instrumento de gestión ambiental del establecimiento de Grifo Imagi sí obra en los legajos correspondientes de la Entidad. El referido instrumento de gestión ambiental fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 071-2008-MEM/AEE de fecha 22 de enero del 2008¹⁰.
17. Sobre el particular, conforme al Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, refiere que las autoridades públicas sectoriales son las competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, dicho artículo indica que las autoridades públicas regionales y locales son competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.
18. Ahora bien, el instrumento de gestión ambiental requerido en la supervisión solo puede ser aprobado por una entidad pública del sector, por lo que corresponde ser solicitado a la autoridad certificadora competente¹¹ y no al titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, conforme a lo establecido en el Artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la Ley N° 27444**).
19. En tal sentido, teniendo en consideración que (i) solo la entidad pública del sector correspondiente puede acreditar que Grifo Imagi cuenta con instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, y que (ii) conforme al Oficio de la DREM Puno indicado en el Considerando 16 de la presente Resolución, la autoridad certificadora ha dejado establecido que el administrado el administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 071-2008-MEM/AEE; por lo tanto Grifo Imagi no habría incurrido en la presente conducta infractora imputada; motivo por el cual se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador.



⁹ Folio 33 del Expediente.

¹⁰ Folios 111 y 112 del Expediente.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 780-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 254-2017-OEFA/DFSAI/PAS

20. En consecuencia, el administrado Grifo Imagi cumplió con la normatividad ambiental al contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente; por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
21. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la presente Resolución no exige al administrado de cumplir con la normativa ambiental vigente, así como los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Grifo Imagi S.R.L.** de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Grifo Imagi S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



LAMT/kpg